



**Recurso nº 1036/2023**

**Resolución nº 1120/2023**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R.G.O. en representación de la mercantil TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENT, S.L. (TSD), contra la exclusión de su oferta del lote 3 y declaración de desierto decretados en seno del procedimiento *“Contratación mixta de suministro, en régimen de adquisición, de diferentes tipos y unidades de vehículos, por lotes, en el marco del proyecto EUTF-NOA-MA-05, así como del servicio de formación en el mantenimiento de determinados vehículos”*, con expediente referencia SPD-2023-003, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (en adelante, FIAPP); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato mixto de suministro, en régimen de adquisición, de diferentes tipos y unidades de vehículos, por lotes, en el marco del proyecto EUTF-NOA-MA-05, así como del servicio de formación en el mantenimiento de determinados vehículos, expediente SPD-2023-003, convocado por la FIAPP; el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE 23 de enero de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) en la misma fecha, 23 de enero. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 4.000.000 euros, dividido en cuatro lotes y la fecha tope para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el 11 de mayo de 2023 a las 23:59 horas.



Para el lote 3, objeto del presente recurso, dentro del plazo de presentación de ofertas fueron formalizadas las siguientes:

LOTE 3. Suministro, en régimen de adquisición, de camiones frigoríficos.

- TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENT (TSD).

**Segundo.** La contratación objeto del recurso se financia con fondos de la Unión Europea. Programa: Comisión Europea, Fondo Fiduciario de Emergencia para el Norte de África. Ventana Norte. EUTF-NOA-MA-05, como se destaca en el apartado 1 de la memoria justificativa del contrato y en el anuncio de licitación.

**Tercero.** El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la mesa de contratación de FIIAPP admitió para el lote 3 la documentación presentada por TSD.

**Quinto.** Conforme al apartado 10.2 del cuadro de características del contrato inserto en el pliego de condiciones administrativas particulares es necesario presentar la documentación técnica prevista en el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), a fin de poder comprobar la adecuación de las propuestas de los licitadores a lo requerido en dicho documento y, en consecuencia, para verificar que el contrato puede ser ejecutado en los términos exigidos y así en el informe de valoración obrante en el expediente y en relación con el lote 3 se refiere cuanto sigue:



Licitador	Documento requerido	Documento aportado	Valoración
TSD	Fichas técnicas de los vehículos (10.2 CCP) Documentación Oficial del Fabricante (6 PPT)	Memoria Técnica  L1	La documentación técnica presentada inicialmente no fue suficiente para clarificar el cumplimiento de todos los requisitos. Técnicos solicitados a juicio del comité evaluador. Por ello se les solicitaron aclaraciones adicionales al respecto.

**Sexto.** Con fecha 6 de junio de 2023, y a través de la PCSP se requirió a TSD para subsanar:

“*LOTE 3.*”

*Examinada la documentación técnica recibida se requiere faciliten documentación oficial técnica del fabricante o, en su defecto justificación técnica suficiente, que permita valorar de forma clara el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mínimos, así como de las mejoras técnicas establecidos en los pliegos, y específicamente información detallada sobre los siguientes aspectos:*

*-Distancia al suelo.*

*-Aleación.*

*-Eje trasero.*

*-Todos los requisitos de Carrocería y Aislamiento.*

*-Potencia de la unidad de refrigeración.*

*-Opción de grupo modo dual route sector.*



-Unidad frigorífica positivo y negativo.

-Inserciones de techo de acero.

-Acceso trasero 1 o 2 hojas de cremona.

-Apertura total 3 hojas.

-Mejoras: Accesorios y Equipamientos adicionales: Cámara de visión trasera y Elevación de la cola”.

**Séptimo.** Evaluada la documentación técnica presentada en fase de subsanación se emite el siguiente informe, en el que se propone la exclusión de la oferta para el lote 3.

REQUISITOS MÍNIMOS	
	Cumple SI/No
	1. TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS
Motor: mínimo 200 CV.	SI
Cumplimiento de las normas de emisión: EURO 4 o 5.	SI (EURO 5)
Método de construcción: inyección directa.	SI
Número de cilindros, disposición: 4	NO (6) *
Cilindrada: mínimo 4800 cm <sup>3</sup> .	SI
Potencia máxima: 162 kW/ 220 CV a 2300 rpm.	SI
Velocidad nominal: 2200 rpm.	SI
Pareja maxi: 810 nm.	SI
Distancia al suelo: 40 cm mínimo y 45 cm máximo.	NO (39,2 cm)
Caja de cambios: mínimo 6 a 8 marchas hacia adelante.	SI (6)
Dirección: asistida.	SI
Climatización: sí.	SI
Neumáticos: todoterreno 365/80R20.	395/85R20
Color: blanco.	SI
Extintores: 2 x 05 kg.	SI (2 X 06 KG)
Aleación: 108 mm carrera: 125mm.	DIAMETRO: 102 mm; CARRERA: 120 mm
Embrague: Disco seco único, diámetro 395mm.	SI
Caja de cambios: Tipo 6 u 8 OD (Overdrive o similar), de 6 velocidades delanteras y 1 trasera.	SI
Eje trasero: Muelles parabólicos trasero (capacidad mínima 8400 kg). Bloqueo de diferencial. Estabilizador para eje trasero. Limitador de velocidad a 89 km/h.	SI
<b>CARROCERÍA Y AISLAMIENTO</b>	
Caja refrigerada: calidad ATP aislada reforzada por un sistema de panel sellado.	SI
Paneles: espesor de 85mm, en tecnología de composites y fabricación.	85
Espesor: poliuretano aislante tratado hidrofóbico.	*2
Paredes: poliéster interior y exterior indeformable.	*2
Revestimiento de paredes: gel-Coat antibacteriano.	*2
Molduras: aluminio integral con perfiles aerodinámicos delanteros CX	*2



UNIDAD DE REFRIGERACION	
Grupo frío colocado en la parte frontal.	SI (Carrier Xarios 5)
Potencia a proporcional al tamaño del frigorífico y generación.	SI
Opción de grupo de modo dual route sector.	SI
Unidad frigorífica: positivo y negativo tipo frío carretera y sector, para caja de 20m3 resistente a temperatura exterior de 40°C.	SI
DESARROLLO	
Inserciones de techo de acero aisladas en una inclinación de 610 mm (máximo), que predisponen a la fijación de armarios para transportar carne colgante de hasta 3,5 t y 7,5 t	SI
Acceso trasero 1 o 2 hojas de cremona integradas	SI
Apertura total 3 hojas traseras sobre bastidor reforzado atornillado en anchos entre 1,91 y 2,06 m.	SI
Puerta lateral abatible de 900 cm de ancho o deslizante.	SI
Estantes de acero inoxidable ajustables y elevables.	NO (EL MATERIAL ES ALUMINIO. ES UN MATERIAL INOXIDABLE PERO NO ES ACERO)

**Octavo.** Como consta en el acta de la mesa de contratación de 28 de junio de 2023, se procede en la sesión de la citada fecha a la comprobación y valoración de la documentación y propuesta presentada por el recurrente (único licitador del lote nº 3), a la vista del informe técnico elaborado sobre la misma, acordándose en ese acto la exclusión de su proposición por los siguientes motivos que quedan reflejados en dicho acta:

“Defecto observado

- Número de cilindros, disposición: 4. Ofertado: No (6).
- Distancia al suelo: 40 cm mínimo y 45 cm máximo. Ofertado: No (39,2 cm).
- Aleación mínima: 108 mm carrera: 125mm. Ofertado: No. (diámetro: 102 mm; carrera: 120 mm).

Valoración

*Insubsanable. Excluido. En cualquier caso, el primero de los defectos no tendría la consideración de tal en tanto en cuanto se asegura el mínimo de cilindros mínimo (actuación validada por la doctrina – resolución 426/2021 TACRC”*

La citada acta fue publicada en la PCSP el día 28 de junio de 2023, pero no consta en el expediente que la entidad contratante realizara una notificación individual de dicho acta a la ahora recurrente, ni que tampoco se hubiera realizado un acuerdo individual de exclusión de este licitador.



**Noveno.** Aunque no consta en el expediente remitido por FIIAPP, este Tribunal ha constatado que con fecha 29 de junio de 2023, fue publicado en la PCSP, acuerdo de declaración de desierto del lote nº 3, con la siguiente fundamentación:

*“SEGUNDO.- Procede declarar desierta la licitación del Lote 3 de “Suministro, en régimen de adquisición, de camiones frigoríficos”, por ser inadmisibile la propuesta presentada al procedimiento, en aplicación del CCP y el artículo 150.3 de la LCSP, en virtud de los cuales, el órgano de contratación declarará desierto el procedimiento cuando no haya propuestas admisibles conforme al pliego”.*

Tampoco consta en el expediente remitido que el citado acuerdo fuera notificado individualmente a la ahora recurrente.

**Décimo.** Disconforme el representante de TSD con la exclusión de su oferta y la declaración de desierto del lote 3, formaliza con fecha 20 de julio del presente, recurso especial en materia de contratación solicitando la nulidad de lo actuado y la retroacción de la licitación al momento de la aceptación de su oferta.

**Undécimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** La mercantil recurrente está legitimada para la impugnación de la exclusión de su oferta y la declaración de desierto del lote 3 (artículo 48 de la LCSP), máxime teniendo



en cuenta que ha sido el único licitador de este lote, por lo que la estimación del recurso y el reintegro al procedimiento de su proposición, redundaría en un claro beneficio para la recurrente y le conferiría expectativas de poder resultar adjudicataria del contrato.

**Tercero.** En cuanto al plazo para interponer el recurso, alega sobre este extremo FIIAPP en su informe sobre el recurso:

*“TSD y el resto de los licitadores del expediente SPD-2023-003 tuvieron conocimiento de la decisión sobre la admisión o exclusión de sus proposiciones el día 29 de junio de 2023, momento en el cual se publicó en la PLACSP el acta comprobatoria y de valoración de la documentación y propuestas presentadas a la licitación, cuyo contenido recoge los motivos de la exclusión de TSD (nos remitimos al antecedente de hecho SEXTO de su escrito), y cuya publicación es comunicada internamente vía PLACSP por el sistema, actualizando el estado de la licitación en el apartado “Mis Licitaciones” de la entidad licitante.*

*Así pues, si se cuentan quince días hábiles desde el día siguiente al 28 de junio de 2023, el plazo para interponer recurso frente a la exclusión de TSD finalizó el 19 de julio de 2023. TSD presentó su recurso el día 20 de julio de 2023 y lo hizo, no frente al acto que le dejaba fuera del procedimiento de manera formal, sino contra la resolución de desierto del día siguiente, 29 de junio de 2023, que venía a confirmar lo ya dictaminado por la mesa de contratación”.*

Este Tribunal no puede aceptar la argumentación expuesta por FIIAPP, puesto que no consta en el expediente remitido ninguna prueba de que efectivamente, como alega, el día 29 de junio de 2023, TSD tuviera conocimiento expreso e individualizado de la exclusión de su proposición, ya que, como hemos expuesto en el antecedente octavo de esta resolución, la entidad contratante no ha probado que se le hubiera practicado notificación individual a la recurrente, no sirviendo a efectos de la notificación y el cómputo del plazo para recurrir, que se hubiera publicado en la PCSP el acta de la mesa de contratación el acuerdo de exclusión, que no garantiza ni prueba que efectivamente la recurrente accedió a dicha información y menos aún con qué fecha. Además, la tesis expuesta por la entidad contratante chocaría frontalmente con lo que exige la disposición adicional decimoquinta



de la LCSP, que, en cuanto a las comunicaciones utilizables en los procedimientos que se regulan en la citada Ley, dispone que, bien mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, se practiquen las notificaciones de manera individual (*“los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos de computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*). Abundando en lo anterior y, con carácter general, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige en su artículo 40:

*“1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”.*

En consecuencia, no pudiéndose determinar con qué fecha tuvo conocimiento expreso la recurrente del acuerdo de exclusión, en base al principio “pro actione”, ha de concluirse que el recurso contra la exclusión se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP.

A igual conclusión debemos llegar con respecto a la impugnación de la declaración de desierto porque las circunstancias de notificación son las mismas, con el añadido que aunque, a efectos meramente dialécticos, consideráramos el inicio del cómputo del plazo para recurrir dicha declaración desde el día siguiente a la publicación del acuerdo en la PCSP, es decir, a partir del día 29 de junio de 2023, dado que el recurso se presentó el día 20 de julio de 2023, entraría dentro de los quince días hábiles siguientes que establece el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato mixto, suministros y servicios, cuyo valor estimado es superior a los umbrales que establece el artículo 44.1.a) LCSP.





En cuanto a los actos recurridos son el acuerdo de exclusión y el subsiguiente de declaración de desierto al no haberse presentado otra proposición al lote 3, por lo que nos hallamos ante actos de trámites cualificados ex artículo 44.2.b) de la LCSP y, por ende, susceptibles de revisión en esta sede del recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** Considera la defensa de la mercantil recurrente, en primer lugar, que la exclusión de su oferta y la posterior declaración de desierto del lote 3 resultan no ajustadas a Derecho y a los pliegos que rigen este contrato y resultan desproporcionadas, pues a su juicio, la oferta presentada y subsanada a requerimiento de la mesa de contratación de FIAPP es conforme a las exigencias del PPT.

De esta forma expone que:

*“(…) en dicha resolución no se menciona la exclusión de la oferta presentada por TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS SL, única oferta admitida para el Lote 3 del referido expediente. Únicamente se realiza una vaga referencia a lo siguiente: “procede declarar desierta la licitación del Lote 3 de “Suministro, en régimen de adquisición, de camiones Frigoríficos”, por ser inadmisibles las propuestas presentadas al procedimiento, en aplicación del CCP y el artículo 150.3 de la LCSP, en virtud de los cuales, el órgano de contratación declarará desierto el procedimiento cuando no haya propuestas admisibles conforme al pliego”.*

Sobre la corrección de su oferta, una vez cumplido el trámite de subsanación, la defensa de la recurrente expone cuanto sigue:

*“El referido acuerdo de la mesa rubrica ‘ACTA COMPROBATORIA Y DE VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y PROPUESTAS PRESENTADAS A LA LICITACIÓN DEL EXPEDIENTE’.*

*Así las cosas, no se apercibe fecha, hora, ni tan siquiera lugar, en la cual se hubiere realizado la convocatoria sobre la que se emite dicha acta. Es más, de cara a otorgar validez al acta referida, ni tan siquiera las propias Firmas de la propia acta coinciden en*



*Fecha, observándose, incluso, una desviación de más de 6 días entre la Firma más temprana y la última de ellas.*

*En cuanto al Fondo del acta referida, más concretamente, en lo que respecta al contenido del apartado 'V' que rubrica 'Del examen de las características técnicas realizado por el Comité Técnico de verificación Técnica previsto en el CCP, se determina que procede la exclusión de las ofertas de los siguientes licitadores por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT' se detalla, referente al Lote 3, lo siguiente:*

*- 'Licitador: TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS S.L.'*

*- 'Defecto observado: - Número de cilindros, disposición: 4. Ofertado: No (6]. - Distancia al suelo: 40 cm mínimo y 45 cm máximo. Ofertado: No (39,2 cm] - Aleación mínima: 108 mm carrera: 125mm. Ofertado: No. (diámetro: 102 mm; carrera: 120 mm)]'.*

*- 'Valoración: Insubsanable. Excluido. En cualquier caso, el primero de los defectos no tendría la consideración de tal en tanto en cuanto se asegura el mínimo de cilindros mínimo (actuación validada por la doctrina – resolución 416/2021 TACRC]'.*

*En este sentido, es pertinente detallar la valoración indicada a cada uno de los defectos identificados:*

*En primer lugar, en lo que refiere al número de cilindros, según lo detallado en el PPT 'número de cilindros a disposición:4', en lo que respecta a las prestaciones del motor de la solución aportada, el número de cilindros del que debe estar compuesta el bloque motor debe ser de 4. Sin embargo, el propio órgano de contratación en su propia 'valoración' indica el primero de los defectos no tendría la consideración de tal en tanto en cuanto se asegura el mínimo de cilindros mínimo (actuación validada por la doctrina – resolución 416/2021 TACRC]. En este sentido, se entiende como un defecto inexistente, o, cuanto menos subsanado.*



*Por otro lado, en lo que respecta a la distancia al suelo, el PPT establece una horquilla, en centímetros, en el intervalo de '40 cm mínimo y 45 cm máximo'. El órgano de contratación aprecia que la solución ofertada por TSD arroja una distancia al suelo de 39,2 cm.*

*Con respecto a la afirmación anterior, se reitera lo expuesto en el documento titulado 'SUBSANACIÓN SOLICITADA 06/06/2023 LOTE 3. CAMIONES FRIGORÍFICOS - 5 Uds. -SPD- 2023-003 PROYECTO EUTF-NOA-MA-05', por parte del departamento técnico de TSD se detalla en profundidad que la distancia al suelo ofertada, teniendo en cuenta la totalidad de componentes y características que se exponen en la solución aportada es de 41,9 centímetros, encontrándose dentro del intervalo contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*La explicación técnica de la distancia al suelo ofertada por TSD viene explicada en referencia a lo siguiente, tal cual se expone en el propio informe de subsanación anteriormente referido, en concreto, en sus páginas 3 y 4:*

*En este sentido, se determina que la distancia al suelo determinada por el Fabricante, la cual sí se corresponde con 39,2 centímetros, refiere a una medida realizada con 'neumáticos estándar'. Así, técnicamente se procede a aclarar lo siguiente:*

*- 'Se ofrece el vehículo con neumáticos 14R20TL (código 20168)'.*

*- 'Como puede comprobarse en la siguiente imagen, en la parte de abajo a la izquierda podemos ver la diferencia de altura que hay de 27 mm entre el neumático estándar y el ofrecido.  $569 - 542 = 27 \text{ mm}$ '.*

*- 'Tomando la altura al suelo de origen de 392 mm y añadiendo el diferencial de altura entre neumático estándar y el ofrecido:  $392 + 27 = 419 \text{ mm}$  cumpliendo con el mínimo solicitado de 400 mm en PPT'.*

*Así, tras las correspondientes aclaraciones vertidas en la subsanación de Fecha 7 de junio del 2023, las cuales Figuran como admitidas y subsanadas, el supuesto 'defecto*



*observado' vertido sobre el presente punto debe entenderse como inexistente, o, cuanto menos subsanado.*

*Por último, en lo que refiere al defecto identificado como 'Aleación mínima: 108 mm carrera: 125mm. Ofertado: No. (diámetro: 102 mm; carrera: 120 mm)', se aporta informe técnico de experto independiente titulado 'INFORME TÉCNICO DETALLADO DE COMPARACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA MOTORES MCIA' como DOCUMENTO 6. Mediante el mismo, el cual sirve de aclaraciones acerca del supuesto defecto y sus repercusiones sobre las soluciones técnicas que se especifican en el PPT".*

Concluye la licitadora recurrente que:

*"En definitiva, los supuestos 'defectos observados' a la vista de su inexistencia o/y subsanabilidad, no se consideran contrarios al contenido de Los Pliegos, a los efectos del artículo 139.1 LCSP: 'Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea'.*

*En este sentido, no puede considerarse conforme a Derecho la exclusión de TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS SL del referido expediente, y, por lo tanto, menos aún procede la declaración del Lote 3 del referido expediente como desierto".*

Por todo ello, solicita la estimación del presente recurso especial por considerar su proposición se ajusta a lo exigido en el PPT, por lo que no procedía su exclusión y en cuanto a la resolución de declaración de desierto del lote 3 carece de motivación y de referencia expresa a su declaración de exclusión de su oferta e insta la anulación de dichos acuerdos y la retroacción del procedimiento.



**Sexto.** En contra de las pretensiones anulatorias instrumentadas por la recurrente se alza el informe de FIIAPP, firmado por su Directora el 25 de julio del presente. Se adjunta a este, otro informe técnico de igual fecha, emitido por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

Opone la entidad contratante (además de la causa de inadmisión por extemporaneidad en la interposición del recurso que ha sido tratada y resuelta en el fundamento jurídico tercero de esta resolución), en lo que concierne al fondo del asunto, la corrección jurídica de lo actuado, esto es, la exclusión de la oferta de TSD presentada para el lote 3 y dado que era la única licitadora, la declaración de desierto de este lote. Amparándose en la discrecionalidad técnica en el estudio y evaluación de las ofertas técnicas, el informe elevado a este Tribunal subraya que:

*“Esta parte no entrará en profundidad sobre lo expresado ya en el acta en materia de cilindros del vehículo ofertado ni sobre lo que atañe a la aleación mínima (TSD, vía informe pericial, reconoce que la aleación de sus vehículos está por debajo de los valores numéricos mínimos contenidos en el punto 11 del PPT –‘En este caso el motor presentado por TSD tiene una carrea de 120mm respecto a los 125 mm requeridos en el PPT (...); en este caso el motor presentad por TSD tiene un diámetro de pistón de 120 mm respecto a los 108 mm requeridos en el PPT’-. Si TSD no estaba conforme con el contenido de los pliegos, debería haberlo puesto de manifiesto en el plazo establecido para ello en la LCSP, transcurrido el cual los pliegos adquirieren firmeza, resultando su contenido inalterable, no siendo posible una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto ahora contra la exclusión -resolución 74/2021 TACP Junta de Andalucía-), pero sí entendemos que es justo y necesario poner la mirada sobre el incumplimiento del PPT relativo a la distancia al suelo del vehículo. Razones para ello:*

*Es cierto que FIIAPP requirió a TSD información adicional sobre la distancia al suelo. La razón era sencilla: a la vista de la documentación interna del licitador presentada en el sobre 1, la distancia al suelo del vehículo no cumplía con el mínimo del PPT:*



**Séptimo.** Entrando sobre el fondo del asunto, hemos de analizar si la oferta presentada por la recurrente para el lote 3 da cumplimiento a las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, pues su incumplimiento no puede acarrear otra consecuencia jurídica que la de su exclusión y dado que no hay otras concurrentes, la declaración de desierto.

Sin perjuicio de que en la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica, reconocida desde antiguo, entre más, en resolución de este Tribunal núm. 1050/2016, de 16 de diciembre, cabe acudir en este punto a la doctrina de este Tribunal elaborada a fin de determinar cuándo pueden considerarse incumplidas aquéllas que se contiene, entre otras, en la Resolución 800/2022, de 1 de julio, en la que se afirma que:

*«(...) ante la supuesta vulneración de determinadas características técnicas contenidas en una regla que, a su vez, incluye una salvedad por cuestiones estéticas o fisiológicas o cuya aplicación puede ser excepcionada por el órgano de contratación cuando para otros aspectos, directamente, no reviste carácter preceptivo o vinculante sino orientativo, cabe invocar la doctrina sentada por este Tribunal para poder hablar de un incumplimiento claro y patente de los pliegos, pues entronca con el carácter restrictivo con el que debe analizarse –en fase de adjudicación del contrato– el posible incumplimiento de prescripciones técnicas en fase de ejecución, que se recoge –entre otras– en su Resolución 997/2018, de 2 de noviembre, al razonar:*

*“Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: ‘... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora*



nos referimos– sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”».

Así las cosas, en el supuesto aquí analizado cabe colegir que se trata de un incumplimiento expreso y claro del PPT por cuanto que, el acta de comprobación y el informe técnico evaluador de la oferta de la recurrente señala incumplimientos claros de las exigencias del PPT para el lote 3, subrayan lo siguiente:

“Del examen de las características técnicas realizado por el Comité Técnico de Verificación Técnica previsto en el CCP, se determina que procede la exclusión de las ofertas de los siguientes licitadores por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT:

(...).

Lote 3: Suministro, en régimen de adquisición, de camiones frigoríficos:

Licitador	Defecto observado	Valoración
TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS, S.L.	- Número de cilindros, disposición: 4. <b>Ofertado: No (6).</b> - Distancia al suelo: 40 cm mínimo y 45 cm máximo. <b>Ofertado: No (39,2 cm)</b> - Aleación mínima: 108 mm carrera: 125mm. <b>Ofertado: No. (diámetro: 102 mm; carrera: 120 mm).</b>	Insubsanable. Excluido.  En cualquier caso, el primero de los defectos no tendría la consideración de tal en tanto en cuanto se asegura el mínimo de cilindros mínimo (actuación validada por la doctrina - resolución

El informe técnico emitido tras el cumplimiento del requerimiento de subsanación hecho por la mesa de contratación de FIAPP admite que el número de cilindros sea seis, pero



considera insubsanables la distancia al suelo y la aleación mínima, incumplidos en la oferta de TSD.

Ante tales incumplimientos graves y manifiestos de la oferta de la recurrente para el lote 3, no puede ofrecerse que, la fase de subsanación implique la presentación de una contra oferta contraria a los elementos pilares y principios de un procedimiento de concurrencia competitiva ex artículos 1 y 132 de la LCSP. Así lo expone la entidad contratante en el informe sobre el recurso:

*“Es decir, cuando en todos los ejes del vehículo constaba una distancia al suelo de 392 mm, el incumplimiento del PPT parecía más que claro. Sin embargo, la mesa de contratación, tratando de mantener un criterio pro concurrencia que permitiera al licitador explicarse y constatar que, quizás, había una discrepancia entre su documento interno y la fecha técnica oficial del vehículo (nada se decía sobre este aspecto en la ficha oficial de IVECO), solicitó la comentada aclaración.*

*TSD respondió en plazo pero variando su oferta dado que, en lugar de advertir que pudiera haber algún error de traslación de información desde la documentación oficial del fabricante a la de su oferta, TSD modificó la suya propia, añadiendo información a su documento de oferta, aludiendo al uso de unos neumáticos no ofertados ni incluidos en su sobre 1 que permitirían cumplir, esta vez sí, finalizado el plazo de presentación de ofertas, con los límites previstos en el punto 11 del PPT.*

*Ante tal circunstancia, y como no podía ser de otro modo, la mesa de contratación aceptó únicamente el valor de distancia al suelo que se presentó en el sobre 1, 39,2 cm. Haber aceptado la variación de la propuesta de TSD hubiera supuesto contrariar la normativa y doctrina. En un supuesto similar, el TACP de la Junta de Andalucía (resolución 484/2022), considera que es posible solicitar aclaraciones a un licitador sobre su proposición, siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta. Lo contrario atentaría contra el principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras al beneficiar o perjudicar indebidamente al candidato(s) que la recibieron.*





*Por lo tanto, el incumplimiento del PPT de la oferta de TSD es claro y la irregularidad en lo llevado a cabo por la empresa también, lo que, de forma obligada, debe suponer la exclusión del licitador decretada por la mesa de contratación por incumplimiento de los requisitos básicos para participar en la licitación, como es ofertar un bien no conforme con los pliegos que rigen la licitación.*

*Debemos recordar que el PPT, en su punto 11, señala que los licitadores propondrán un modelo que cumpla con todas y cada una de las especificaciones técnicas mínimas previstas en dicho punto, siendo todas ellas características técnicas necesarias para cumplir con los requisitos exigidos para el cumplimiento del contrato.*

*Dicho de otro modo, cuando sólo hubiera un incumplimiento del PPT sería equivalente a confirmar que TSD ha incumplido la ‘ley del contrato’, los pliegos que rigen la licitación (por todas, resolución 24/2022 TACRC)”.*

Iguals razones jurídicas que las anteriormente expuestas han de conducirnos a la exclusión de la oferta de la recurrente en el lote 3 pues el incumplimiento del PPT es manifiesto y así se constata en el acta de comprobación y en el informe técnico expedido por los servicios de la Guardia Civil.

*“- Distancia al suelo: 40 cm mínimo y 45 cm máximo. NO (39,2 cm).*

*- Aleación: 108 mm carrera: 125mm. DIÁMETRO: 102 mm; CARRERA: 120 mm”.*

Siendo las discrepancias planteadas en el recurso eminentemente técnicas, que se han evaluado aplicando los criterios estrictamente técnicos fijados en el PPT, el Tribunal no puede corregir el informe técnico de valoración aplicando criterios jurídicos, debiendo este Tribunal limitar de forma exclusiva su análisis, como hemos manifestado en numerosas resoluciones de este Tribunal (resolución 1141/2021, de 2 de septiembre de 2021), a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera



de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Pues bien, en el supuesto objeto del recurso, no observamos que concurra alguno de los aspectos de los que podemos analizar que obligue a corregir el informe de valoración de la oferta de TSD y sus conclusiones.

En consecuencia, la exclusión es conforme a Derecho y la declaración de desierto del lote 3, como se expone en la fundamentación jurídica del citado acuerdo, no es sino la lógica conclusión de la inexistencia de otras ofertas formalizadas para el mismo, por lo que procede sin más la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R.G.O. en representación de la mercantil TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENT, S.L. (TSD), contra la exclusión de su oferta del lote 3 y declaración de desierto decretados en seno del procedimiento “*Contratación mixta de suministro, en régimen de adquisición, de diferentes tipos y unidades de vehículos, por lotes, en el marco del proyecto EUTF-NOA-MA-05, así como del servicio de formación en el mantenimiento de determinados vehículos*”, con expediente referencia SPD-2023-003, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, confirmando la legalidad de los acuerdos impugnados.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES